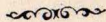


117-N-1015
Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.



TARIFA Y REGLAMENTO

PARA

LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION

DE LOS

ARBITRIOS MUNICIPALES

DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 1877,

APROBADO POR LA JUNTA MUNICIPAL

EN SESION DE 14 DE OCTUBRE DE 1876.



JEREZ

IMPRESA DEL GUADALETE, Á CARGO DE D. TOMÁS BUENO,
CALLE COMPÁS NÚMERO 2.

1876.

CIMENTARIO.

TARIFAS.

MATADERO.

	Por degüello.		Por matanza.		Por conduccion en el carro.	
	<u>Ptas.</u>	<u>Cs.</u>	<u>Ptas.</u>	<u>Cs.</u>	<u>Ptas.</u>	<u>Cs.</u>
Buey.	8	»	2	»	1	35
Vaca.	6	50	2	»	1	35
Eral.	3	25	1	50	1	25
Ternera ó rastra.	2	»	1	25	»	75
Carnero.	1	»	»	50	»	25
Cabra y oveja.	»	50	»	50	»	25
Cerdo de 1. ^a	7	50	} 2	»	»	50
Idem de 2. ^a	6	25				
Idem de 3. ^a	3	75				

CEMENTERIO.

	<u>Ptas.</u>	<u>Cs.</u>
Precio en venta de cada vara cuadrada de terreno para sepultura familiar en tierra, con panteon ó sin él.	40	»
Precio en venta de cuatro nichos denominados de familia.	2.000	»
Idem idem de dos idem idem	1.000	»
Idem idem de uno para adulto ó párvulo.	400	»
Idem idem de una sepultura particular para adulto ó párvulo.	150	»
Idem en renta de un nicho para adulto ó párvulo por diez años.	60	»
Idem idem de una zanja particular para adulto ó párvulo por diez años.	40	»
Derechos de Beneficencia en cada nicho por una sola vez.	5	»
Por abrir y cerrar un panteon ó sepultura particular de familia en tierra, en caso de traslacion ú otro que no sea el de inhumacion.	20	»
Por abrir y cerrar un nicho, caso de traslacion ú otro.	6	»
Por la colocacion en panteon ó sepultura familiar en tierra de un cadáver de adulto ó párvulo.	35	»

Por la colocacion de un cadáver de adulto ó párvulo en nicho.	3	»
Por la colocacion de un cadáver de adulto en zanja general con caja propia.	10	»
Por idem idem de uno de párvulo con idem.	3	»
Por la colocacion de un cadáver de adulto ó párvulo en zanja particular.	2	50
Por la colocacion de un cadáver de adulto ó párvulo en zanja general, sin caja.	2	25
Por alquiler de una caja de adulto	5	»
Por idem idem de párvulo.	2	50
Por la expedicion de la papeleta en Secretaría para la entrada.	1	»
Las papeletas y cajas para cadáveres de pobres de solemnidad.	Gratis.	
Derechos por la licencia que habrá de expedirse para la colocacion de lápidas en panteon ó sepultura familiar, cada una.	10	»
Idem idem para las lápidas de nichos ó sepulturas particulares, una.	5	»
No se permitirá la colocacion sin presentar la inscripcion censurada y el recibo de haber satisfecho los derechos.		

Arbitrio para la venta de agua en las fuentes públicas.

Ptas. Cs.

Por cada cincuenta litros de agua que se extraigan de las fuentes de servicio en la poblacion. » 5

Arbitrios sobre licencias para obras particulares de fincas urbanas y para remover y ocupar la via pública.

Ptas. Cs.

HUECOS.

Por reformar, abrir ó cerrar uno. 5 »

ALINEACIONES.

Por la de cualquier finca, pedida por el propietario, por cada fachada. 30 »

Por cada licencia que se expida para remover en parte la via pública, ya sea con objeto de construir ó componer cañerías, fijar andamios, atajar el paso para repellar, retejar ó reparar una finca, cuando no exceda de un mes. 1 »

Por cada metro cuadrado que se ocupe de la via pública con materiales, escombros, etc., en las construcciones ú obras urbanas, se pagará mensualmente. 1 »

Las fracciones de metro y de mes se pagarán como metro y mes completo.

Para hacer uso del servicio expresado es indispensable tomar previamente la licencia de la Alcaldía, abonando su importe en el acto, repitiéndose el pago mensualmente.

Arbitrios por licencias para el ejercicio de diferentes industrias.

Ptas. Cs.

Casinos y círculos, las mismas cantidades determinadas en años anteriores.

Cafés, fondas, posadas, hospederías, botillerías, etc., etc., el 5 por 100 de la contribucion que paguen al Estado.

Vendedores ambulantes con caballerías, de una á cinco pesetas mensuales.

Idem sin caballerías, de 40 céntimos á 2'50 pesetas mensuales.

Los interesados deberán estar provistos de las correspondientes patentes.

Carros que vienen á la poblacion en épocas determinadas del año, por cada caballería mensualmente 3 »

Carretas que vienen á la poblacion en épocas determinadas del año, por cada junta mensualmente 5 »

Arbitrio sobre las canales.

Ptas. Cs.

Por cada metro lineal de fachada, cuyas canales derramen á la via pública las aguas pluviales sin que bajen por cañerías. 1 »

Arbitrios sobre licencias para el uso de armas y caza, espectáculos públicos, juegos y rifas permitidos y cédulas de vecindad.

Pagarán todos estos conceptos el 25 por 100 de las cuotas con que contribuyen al Tesoro, excepto las cédulas de vecindad, que será el 10 de su valor.

Arbitrio sobre los efectos que se introduzcan ó transiten por la poblacion procedentes de fuera del término.

Ptas. Cs.

Por cada carrada ó carretada, ó su equivalencia, en el ferro-carril urbano. 2 »

Bestias cargadas que salgan de las estaciones del ferro-carril. » 25

Los efectos que se importen por el ferro-carril no saldrán de las estaciones sin el previo pago del arbitrio, á cuyo fin sus dueños solicitarán la carta de pago de la Administracion.

Arbitrios por la importacion de vinos y aguardientes.

Ptas. Cs.

Por cada arroba de vino, vinagre ó mosto. » 25

Ptas. Cs.

Por cada arroba de vino que se introduzca para su quema en las fábricas de aguardientes. » 5

Por cada arroba de aguardiente hasta 35 grados inclusive. » 35

Por idem idem de 36 á 38. » 50

Por idem idem de 39 inclusive en adelante. » 75

Arbitrios sobre el consumo de diferentes especies.

Ptas. Cs.

Carnes vacunas en fresco. Kilógramo. » 22

Idem idem saladas. » » 24

Idem lanares y cabrías en fresco. » » 15

Idem idem idem saladas » » 17

Idem de cerdo en fresco. » » 24

Idem idem saladas, embutidos, manteca, etc. » » 36

Aceites de todas clases. » » 16

Aguardientes, alcohol y licores. Grado en 100 litros. 1 30

		<u>Ptas. Cs.</u>
Vinos de todas clases.	Cien litros.	20 »
Vinagre.	»	10 »
Cerveza, sidra y cha-		
colí.	»	10 »
Pan elaborado, pastas		
para sopas, almi-		
don, etc.	Cien kilogramos.	2 64
Arroz y sus harinas.	»	2 40
Pescados, sus escabe-		
ches y conservas.	Kilógramo.	» 6
Sal comun	Cien kilogramos.	2 »
Jabon duro y blando.	Kilógramo.	» 12
Carbon vegetal. . . .	Cien kilogramos.	» 60
Fósforos de cerilla y	(12 docenas de cajas de 100 cerillas.)	» 45
madera.		
Manteca de vacas. . .	Kilógramo.	» 42
Cera animal y vegetal		
en pasta	»	» 28
Idem idem idem la-		
brada	»	» 42
Huevos	Cada ciento.	» 60
Leche.	Litro.	» 3
Queso extranjero . . .	Kilógramo.	» 12
Idem del país	»	» 6
Bujías.	»	» 12

**Paja de trigo y cebada para el consumo
del ganado en el pueblo.**

	<u>Ptas. Cs.</u>
Carrada de 1.120 á 1.260 kilogramos, equi-	
valentes á siete cargas.	3 50
Carretada de 800 á 900, ó sean cinco cargas.	2 50
Carga de 160 á 180 kilogramos.	» 50
Fraccion de 40 kilogramos.	» 12

NOTAS.

Las carnes de los toros y novillos que se lidien en esta ciudad adeudarán la mitad de la cuota de tarifa.

Las de ciervos, corzos y venados por la tarifa de las cabrías.

Los cabritos lechales pagarán como tipo uniforme, 50 céntimos de peseta uno.

Las carnes de jabalíes adeudarán por la tarifa de las de cerdos.

Los huevos hasta el número de veinte y cuatro inclusive no adeudarán derecho á su introduccion.

Paja de trigo y cebada para el consumo del ganado en el pueblo.

Plas. Ca.	
Carreta de 1.150 á 1.200 kilogramos por un valiente á siete cargas.	3 50
Carreta de 800 á 900 y sean cinco valientes.	2 50
Carga de 160 á 180 kilogramos.	1 50
Fracción de 40 kilogramos.	1 50

NOTAS

Las carnes de los toros y novillos que se libran en esta ciudad abanderarán la mitad de la cuota de tanta.

Las hecivas, corcos y venados por la tarifa de las carnes.

Los capritos dehesales pagarán como tipo unido, 50 céntimos de peseta uno.

Las carnes de jabalíes abanderarán por la tarifa de las carnes.

Los pavos hasta el número de veinte y cuatro inclusive no abanderarán derecho á su introducción.

REGLAMENTO

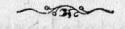
PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LOS

ARBITRIOS MUNICIPALES

Y DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.



CAPÍTULO I.

IMPUESTO INDIRECTO DE CONSUMOS.

ARTÍCULO 1.º Tanto para las especies que el Gobierno tiene gravadas, cuanto para las que lo han sido por el Excmo. Ayuntamiento, regirán las tarifas aprobadas y la Instrucción de 15 de Junio de 1875, con las modificaciones hechas posteriormente ó que pudieran hacerse, estableciéndose además, que las multas que se impongan con arreglo á los casos primero y segundo del artículo 146, capítulo xxiv, sean de 10 á 250 pesetas, en vez de las 50 á 250 señaladas en el referido artículo.

ART. 2.º Como en el artículo 169, capítulo xxiv de la Instrucción, se determina que en las poblacio-

nes encabezadas donde se administre el impuesto, dispondrán á su arbitrio los Ayuntamientos del valor de los comisos y multas, se establece la siguiente distribucion, deducidos los derechos y recargos correspondientes á las especies decomisadas que habrán de ingresar precisamente en caja.

I. En los comisos de menor y de mayor cuantía y en las multas que se impongan á virtud de aprehensiones ó faltas realizadas y advertidas en el servicio del fielato central, que su importe alcance hasta cien pesetas, se distribuirán totalmente entre los empleados en él, incluso los mozos, ordenanzas y dependientes de servicio en el mismo, aun cuando alguno no haya estado presente, en la proporcion de los sueldos que disfruten.

II. Cuando las aprehensiones y multas procedan de servicios realizados en las casillas exteriores de intervencion, la distribucion hasta las cien pesetas se hará entre todos los empleados en las mismas.

III. Las demás y hasta el mismo importe, se repartirán entre el Visitador, cabos y dependientes del resguardo que hayan prestado el servicio, tomando la mitad el Visitador y cabos que distribuirán por iguales partes y la otra mitad los dependientes.

IV. Cuando la cuantía exceda de las cien pesetas y no pase de ciento cincuenta, en los tres casos anteriores, ingresará la diferencia en el fondo de reserva establecido para premiar servicios especiales.

V. Desde ciento cincuenta en adelante, la Comision de hacienda determinará la cantidad que haya de repartirse, y la que haya de pasar á aquél fondo.

VI. Cuando las aprehensiones y faltas sean á virtud de confiancias, percibirá el confidente el 25 p. S del importe, no excediendo de cien pesetas que habrá de descontarse antes de hacer la distribucion, recibiendo solamente veinticinco pesetas cuando el valor de la especie ó cuantía de la multa sea de cien pesetas á ciento cincuenta, y desde esta última cifra en adelante, la cantidad que designe la Comision de hacienda.

VII. Los guardias municipales de las tres secciones ó alguaciles del Ayuntamiento y Juzgados Municipales, que auxilién á los dependientes del resguardo, percibirá cada uno la mitad de lo que corresponda á un dependiente, ó sea considerando dos de aquellos por uno del resguardo.

VIII. Los casos especiales que puedan ocurrir y no estén previstos, serán resueltos por la Comision de hacienda.

ART. 3.º Para la circulacion é introduccion de las especies por el casco y rádio, se señalan las siguientes rutas.

Entrada por el punto de la calle de ARCOS.

Por el camino de Arcos, cuyo punto extremo del radio se marca en la Venta de la Cuchara.

Calles que conducen á la Administracion.

Arcos, Santa Maria, Lancería, y Plaza de Alfonso XII.

Entrada por el punto de la calle de MEDINA.

Por el camino de Arcos y el de Cartuja, cuyos puntos extremos del radio se marcan en la Venta de la Cuchara y Ventorrillo del Paraiso.

Calles que conducen á la Administracion.

Medina, Santa Maria, Lancería y Plaza de Alfonso XII.

Entrada por el punto de CAPUCHINOS.

Por el camino de Espera y arrecife general, marcándose como punto de partida respectivamente, la huerta de las Cuatro-norias y sitio conocido por el Atillo.

Calles que conducen á la Administracion.

Sevilla, Alameda de Cristina, Larga, Lancería y Plaza de Alfonso XII.

Entrada por el punto de la ALCUBILLA.

Por el camino de la Alcubilla y el punto de partida de la zona desde la Alcantarilla del Camino de Sanlúcar, primera Alcantarilla del camino recto al Puerto y viña llamada de los Tres Pozos, en la carretera general.

Calles que conducen á la Administracion.

Subida á la Alameda, calles del Puerto, Armas y Plaza de Alfonso XII.

Entrada por el punto del CALVARIO.

Por el camino recto que conduce á este sitio desde la primera Alcantarilla y su zona al espacio comprendido entre ambos puntos.

Calles que conducen á la Administracion.

Asilo, Plaza de Santiago, calles Ancha, Porvera, Larga, Lancería y Plaza de Alfonso XII.

Entrada por el punto del POZO OLIVAR.

Por los caminos de Trebujena y Lebrija, marcándose como punto de partida por el de Lebrija, el Recreo del Sr. Rivero, y por el de Trebujena, principio del Olivar de D. Nuño.

Calles que conducen à la Administracion.

Pozo del Olivar, Guadalete, Alameda de Cristina, calles Larga, Lancería y Plaza de Alfonso XII.

Entrada por el punto de las Puertas del Sol.

Por el camino de Cartuja, cuyo punto extremo del rádio se marca en el Ventorrillo del Paraiso.

Calles que conducen à la Administracion.

Plaza de Orellana, calles Empedrada, Cruz Vieja, Anton Daza, Caballeros y Plaza de Alfonso XII.

ART. 4.º Cuando se celebren encabezamientos parciales con las clases ó gremios, y estos acuerden que para hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, optan por exigir á cada cual los derechos que les correspondan segun tarifa, se atem

perarán para ello en un todo á lo determinado en la Instruccion.

ART. 5.º Si el medio acordado lo fuere el reparto, se verificará este por los clasificadores que al efecto elija la clase ó gremio.

ART. 6.º El reparto será expuesto al público por ocho dias, y al siguiente oirá la clase las reclamaciones que contra aquel se hayan presentado durante el término y á pluralidad de votos serán resueltas.

ART. 7.º Los que no se conformen con la decision de la clase podrán alzarse ante el Excmo. Ayuntamiento dentro del término de tres dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el acuerdo, previo el pago de la cuota repartida; y la Corporacion Municipal resolverá con vista de antecedentes y oyendo á su Comision de hacienda.

ART. 8.º Las demás cuestiones que se promuevan se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

ART. 9.º El precio estipulado por el encabezamiento parcial será entregado precisamente en la Depositaria de Propios por cuartas partes en los dias del uno al diez del segundo mes de cada trimestre.

ART. 10. Por falta de pago podrá proceder el Ayuntamiento en la vía de apremios contra las clases encabezadas hasta hacer efectivo totalmente el adeudo y gastos que se originen.

ART. 11. Subrogadas aquellas en virtud del

concierto y por los ramos en que se verifique en los derechos y acciones de la Corporacion Municipal, queda obligada ésta á prestarle su auxilio siempre que lo necesiten, para que tenga cumplido efecto lo estipulado.

ART. 12. Los encabezamientos se verifican á suerte y ventura y las clases no tienen derecho á rebaja alguna de la cantidad estipulada bajo ningun concepto.

ART. 13. Esta se hará efectiva totalmente con más el importe del 3 p.⊘ para cobranza y conduccion, pudiendo las clases aumentar en el reparto hasta un 5 p.⊘ para suplir partidas fallidas.

ART 14. Cuando alguna clase ó gremio prefiera que las cuotas individuales consignadas en el reparto se recauden por los agentes del Municipio, estarán obligadas á satisfacer los gastos que la recaudacion origine á juicio del Ayuntamiento.

ART. 15. En el caso de que por el Gobierno se alteren los derechos señalados hoy á las especies sujetas á los encabezamientos, se rectificarán los contratos arreglándose á las nuevas tarifas.

CAPÍTULO IX.

ARBITRIO SOBRE LA IMPORTACION

DE VINOS, MOSTOS, VINAGRE Y AGUARDIENTES.

ART. 16. El que trate de introducir en esta ciudad, procedentes de fuera del término, los líquidos

expresados en el epígrafe de este capítulo, lo solicitará por escrito de la Administracion, manifestando el número de unidades, grados que tenga el aguardiente, punto por donde hayan de entrar y bodegas ó locales de su destino.

ART. 17. Como que el vino destinado á la quema adeuda ménos derechos, cuando se trate de introducir con tal objeto, se manifestará así en el solicito y quedará constituido en depósito bajo la inspeccion de la Administracion hasta que se proceda á la elaboracion del aguardiente.

ART. 18. La Administracion no permitirá la entrada de las especies, sin que proceda la comprobacion y pago de los derechos respectivos.

ART. 19. Si las especies que se introduzcan lo son en mayor cantidad ó con diferente graduacion, respecto al aguardiente, de lo que en el solicito conste, incurrirán los interesados en una multa igual al importe del total derecho devengado.

ART. 20. En igual pena de dobles derechos incurrirá el que trate de introducir, ó haya introducido ya, vino, vinagre, mosto ó aguardiente, sin preceder el solicito á la Administracion.

ART. 21. Si el vino introducido con destino á la quema, que se halle constituido en depósito con arreglo á lo determinado en el artículo 17, se utilizára en todo ó parte sin conocimiento de la Administracion, abonará su dueño el derecho señalado á los

demás vinos, y una multa equivalente á otro igual derecho.

ART. 22. Los vinos que procedentes de exportaciones para el extranjero, sean devueltos á esta ciudad, estarán exentos del pago del impuesto siempre que así lo soliciten los interesados de la Administracion, justificándose por los respectivos conocimientos y certificacion oficial de la Aduana de Cádiz, la procedencia, y comprobándose además las marcas que resulten de los conocimientos con las que los envases tengan, á cuyo fin no podrán estos retirarse de la estacion del ferro-carril, sin que la comprobacion tenga efecto. En otro caso no será concedida la exencion.

ART. 23. Los introductores de aguardientes, que despues de pagados los derechos respectivos, tengan que remitir alguna parte para el Puerto de Santa Maria, donde tambien se halla gravada la especie, lo participarán á la Administracion, y constando á la misma la salida será de abono á aquellos en las importaciones sucesivas, el importe de los derechos que hayan devengado en dicha ciudad, comprobado que sea con la carta de pago correspondiente.

ART. 24. Las reclamaciones contra las determinaciones de la Administracion, se dirigirán á la Comision de hacienda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y de la resolucion de esta pueden apelar los interesados en el término de tercero dia y

previo el pago de los derechos y multas, ante el Excmo. Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo procede el recurso de alzada en los términos prescritos en la Ley Municipal vigente.

ART. 25. El importe de las multas se distribuirá en la forma acordada respecto al impuesto de consumos.

CAPÍTULO III.

OTROS ARBITRIOS MUNICIPALES.

ART. 26. Para la cobranza de los demás arbitrios establecidos como ingresos del presupuesto municipal, serán aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones.

Las tarifas y reglamento que anteceden, fueron aprobados por la Junta Municipal, en sesion celebrada el 14 del corriente.

Jerez de la Frontera 16 de Octubre de 1876.

El Secretario accidental del Exmo. Ayuntamiento,

Rafael Suarez.